************1**
**VS.**
**COMISIÓN DE CARRERA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**
**RECURSO DE REVISIÓN**
**EXPEDIENTE** 39/2020

**MAGISTRADO PONENTE:**
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

## I. R E S U L T A N D O S

1. Que por escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada a través de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia anteriormente señalada.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se citó a las partes para oír resolución respecto a los recursos de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

## II. C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es competente para conocer de los recursos de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

5. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

| | |
|---|---|
| **Ley del Tribunal** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de |

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

| | |
|---|---|
| | conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| **Juzgado** | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala |
| **Comisión** | Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial en el Estado de Baja California. |
| **Ley de Seguridad Pública** | Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California |

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en el acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve emitido por la *Comisión* en donde se niega el pago de las prestaciones y emolumentos que el actor dejó de percibir, desde que se separó preventivamente del ejercicio de cargo público de Agente de la Policía Ministerial.

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad del acuerdo impugnado, dentro del procedimiento de separación **********2, por la *Comisión.*

9. Asimismo, condenó a la Comisión a que, emita un acuerdo, en el que ordene se reintegren al actor los derechos de los que fue privado con motivo de la suspensión preventiva que se le aplicó y a que realice los trámites necesarios para que dicha reintegración se efectué.

10. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

11. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hicieron valer las partes, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

13. **QUINTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la autoridad demandada por economía procesal y en virtud de que la ley del tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin

VERSIÓN PÚBLICA

demerito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"

15. **El Juzgado Primero resolvió en los siguientes términos:**

"...

**I.** ***Estudio de los motivos de inconformidad.***

*Así, de los argumentos señalados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del capítulo 4.1, en síntesis, se señala lo siguiente:*

*Que el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, cuando menciona que no se pagaran las prestaciones y emolumentos que se le hubieran retenido al policía por la aplicación de la suspensión preventiva, se refiere, al caso de que la responsabilidad administrativa implique o se traduzca en la terminación de la relación administrativa; por lo tanto, que si el policía no fue cesado o destituido deben pagarse las prestaciones y emolumentos que dejo de percibir durante la suspensión preventiva.*
*Que se le aplicó una doble sanción, ya que se le suspendió preventivamente y temporal; lo cual es injusto que en aplicación a la suspensión temporal también se le quieran dejar de pagar al actor 473 días, que duró la suspensión preventiva.*

*Tomando en consideración que el artículo 82 de la Ley, establece que la sentencias que se dicten no necesitarán formulismo alguno; este Juzgado considera analizar de manera conjunta los anteriores motivos de inconformidad hechos valer*[1].

*Es fundado el motivo de inconformidad en estudio y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:*

*a) Origen y ratificación de la Suspensión Preventiva:*

*En acuerdo del treinta de mayo del dos mil catorce*[2]*, la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, dentro del expediente **********2, ordenó suspender al actor preventivamente de su cargo como Agente de la Policía Ministerial del Estado de Baja California, por una probable actualización de las hipótesis contempladas en la fracción I del inciso B) del artículo 117 y/o fracción LII, del artículo 133, ambos de la Ley de Seguridad Pública.*

*El catorce de septiembre del dos mil quince, dentro del expediente **********2, la Comisión ratificó la suspensión preventiva, señalada en el párrafo que antecede.* [3]

*Asimismo, en la contestación de demanda la Comisión, argumentó que la suspensión preventiva concluyó el veinte de mayo del dos mil dieciséis, fecha en que fue suspendido temporalmente de su cargo por treinta días.*

*b) Problema jurídico a resolver:*

*Como se señaló en líneas anteriores, el actor argumentó que el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, cuando refiere que no se pagarán las prestaciones y emolumentos que se le hubieran retenido al policía por la aplicación de la suspensión preventiva, es en el caso*

---

[1] *Lo argumentado resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación se transcriben:*
*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Pág. 1677. Tesis de Jurisprudencia.*

[2] *Visible en autos de la foja 053 a la 059.*

[3] *Visible en autos de la foja 0681 a la 0714.*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

*de que la responsabilidad administrativa implique o se traduzca en la terminación de la relación administrativa; por lo tanto, que si el policía no fue cesado o destituido deben pagarse las prestaciones y emolumentos que dejó de percibir durante la suspensión preventiva.*
*Asimismo, que se le aplicó una doble sanción, ya que se le suspendió preventivamente y temporalmente; lo que le resulta injusto ya que la sanción fue una suspensión temporal de treinta días y la suspensión preventiva fue mayor a dicha sanción, esto es, más de cuatrocientos setenta y tres días.*

***De lo anterior surgen las siguientes dudas:***

*¿Para actualizarse el supuesto de no pagarse las prestaciones y emolumentos que se le hubieran retenido al Elemento de la Institución Policial, debe actualizarse solamente uno de los supuestos previstos en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, o debe estar concatenada específicamente con que la sanción sea la de remoción del cargo?*

*¿Si la sanción al actor fue por una suspensión temporal de treinta días, tendría derecho a ser resarcido de los derechos que se le privaron cautelarmente, en atención a que la suspensión preventiva fue mayor a la sanción, [específicamente setecientos veintiún días]?*

***Estudio***.
*A efecto de determinar si le asiste la razón al actor, veamos qué señala el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública:*

> *"**RTÍCULO 150.-** En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.*
>
> *No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero."*

*De lo señalado en el primer párrafo del artículo transcrito se advierte que para se reintegre a los Miembros[4] los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, no se deberán de actualizar los siguientes supuestos:*

- ***a)*** *La falta de un requisito de permanencia; o*
- ***b)*** *Que se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley de Seguridad Pública; o*
- ***c)*** *Se determine el ejercicio de la acción penal; o*
- ***d)*** *Se determine responsabilidad penal; o*
- ***e)*** *Se determine responsabilidad administrativa.*

*Como se advierte, dicho artículo únicamente señala que al actualizarse uno de los supuestos antes referidos, el Elemento de la Institución Policial, no tendrá derecho a que se le reintegren los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva; sin embargo, no señala con qué sanción debe estar concatenada.*

***De lo antes expuesto, caben dos interpretaciones del precepto en cuestión:***

*A) Una, como lo interpretó la Comisión en el sentido de que, al ser hallado responsable administrativamente de una infracción, el actor no tiene derecho a ser resarcido de las prestaciones de las que fue privado durante la suspensión preventiva.*

*B) La segunda, que el actor sí tiene derecho a ser resarcido de dichas prestaciones, porque la sanción que se le aplicó no es la remoción del cargo.*

***La primera interpretación es la menos favorable al actor y la que más restringe, incluso extingue, su derecho al resarcimiento de prestaciones retenidas en la investigación***.

*Tal interpretación es contraria a lo previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, que impone el deber de interpretar las normas de la forma en que sean más favorables a las personas, en caso de haber dos o más.*

*En efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia con registro 2014332, determinó:*

> *a) Que el juzgador debe interpretar las normas de tal forma que sean congruentes con la Constitución;*
>
> *b) Que sólo procede desaplicar un precepto si no hay forma de que no contravenga a la Carta Magna y*

---

[4] *Que conforme al artículo **6**, fracción XVIII, de la Ley de seguridad Pública, los miembros son los Elementos de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente.*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

*i) Que, a partir de lo previsto en el artículo 1° de ésta, la interpretación debe buscar maximizar, en lo posible, los derechos fundamentales de las personas.*

*Por su parte, en el criterio con registro 2005203, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó destacadamente que las limitaciones que una ley establezca a los derechos humanos deben aplicarse restrictivamente.*

*A fin de maximizar, el derecho fundamental de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizándole el acceso a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, interpretándose de esa forma el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública.*

*De lo antes expuesto este Juzgado interpreta de la forma más favorable el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, en el sentido de que el actor sí tiene derecho a ser resarcido de sus prestaciones que se le privaron con motivo de la suspensión preventiva, toda vez que su sanción no fue la remoción del cargo.*

*Este Tribunal sostiene que es la interpretación más extensiva ya que protege en términos más amplios al actor, esto es así ya que reconoce la garantía a la tutela judicial efectiva que impone una interpretación más justa y beneficiosa, ponderando la posibilidad de interpretación en el sentido más favorable, que se traduce en devolver al actor las prestaciones a que tenía derecho, durante el periodo que estuvo suspendido preventivamente, en atención a las siguientes consideraciones:*

*Ahora bien, para llegar a la convicción de que el actor sí tiene derecho a ser resarcido de sus prestaciones que se le privaron con motivo de la suspensión preventiva, debemos tener a la vista lo siguiente:*

*Los artículos 6, fracción X, 109, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, disponen:*

> ***"ARTÍCULO 6.-*** *Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*
>
> *[…]*
>
> ***X.*** *Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;*
>
> ***[…]***
>
> ***ARTÍCULO 109.-*** *La Comisión tendrá las funciones siguientes:*
>
> ***I.-*** *Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;*

*De los artículos antes transcritos podemos advertir que en lo que aquí interesa, que la esencia del procedimiento que se lleva por parte de la Comisión, es la remoción del cargo o separación definitiva, de un Elemento de una Institución Policial, por falta de requisitos de permanencia, así como por incurrir en responsabilidad administrativa grave, y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley de Seguridad Pública.*

*Bajo esta lógica, el procedimiento que se lleva por parte de la Comisión, es para remover del cargo o separar definitivamente, un Elemento de una Institución Policial, siempre y cuando se determine la plena acreditación de la infracción y por tanto su correspondiente destitución.*

*Si bien es cierto que el actor se le acreditó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 133 fracción LII de la Ley de Seguridad Pública, consistente en "...hacer uso racional del armamento y equipo asignado...", lo cierto es que no se le destituyó.*

*Para que se acreditara el supuesto previsto en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, en el sentido de no resarcir las prestaciones a que tenía derecho el actor, primero era necesario que se acreditara una infracción de las señaladas en dicho artículo, y segundo que la sanción fuera la de remoción del cargo.*

*Por lo que, en el caso de estudio, al no cumplirse los dos supuestos sino uno que fue la infracción, en relación al primer cuestionamiento se concluye que si es atribuible que se reintegre al actor los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, al no haber sido sancionado con la remoción del cargo.*

*No debemos pasar por alto que, si bien la Comisión no interpretó de la forma antes señalada el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, debió hacer una ponderación, en atención de que se suspendió preventivamente al actor por más de setecientos días, cuando su sanción fue menor, esto es, suspensión temporal de treinta días, se explica:*

VERSIÓN PÚBLICA

*La Ley de Seguridad Pública señala cinco tipos de sanciones[5], de los cuales la Comisión al momento de imponer una de ellas, debe hacerlo respetando el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de la sanción no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.*

*De las sanciones previstas en artículo 138 de Ley de Seguridad Pública, las únicas que interrumpen las funciones temporalmente de los Elementos de las Instituciones Policiales son las señaladas en las fracciones II y IV del artículo 138 de la Ley de Seguridad Pública, el cual se advierte un mínimo y un máximo, siendo el mínimo treinta y seis horas y el máximo treinta días.*

*De lo antes expuesto se observa que el legislador fijó un rango mayor y menor permitiendo a la autoridad correspondiente determinar la sanción, a fin de que no sea excesiva, la interrupción de las funciones de los Elementos de las Instituciones Policiales.*

*Sin embargo, en el caso de estudio, se suspendió preventivamente al actor por más de setecientos días, lo que convirtió más lesiva dicha suspensión, que la propia sanción impuesta por la Comisión, tras el procedimiento.*

*Por lo que se advierte que la suspensión preventiva prevista en el capítulo cuarto de la Ley de Seguridad Pública, es equiparable a una sanción, ya que evidentemente dicha suspensión tuvo un mayor perjuicio en el actor al no tener un ingreso para la subsistencia para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; durante más de setecientos días.*

*Si bien es cierto, que no existe un precepto legal en la Ley de Seguridad Pública, ni en el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ante la circunstancia del supuesto cuando los días suspendidos preventivamente sea mayor a los días suspendidos temporalmente impuesta como sanción; lo cierto es, que tuvo que realizar una interpretación del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, y no de forma literal.*

*Como se señaló en párrafos anteriores, el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, se interpretó de la forma que se reintegrará a los Elementos de las Instituciones Policiales, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, siempre y cuando se actualicen los supuestos ahí previstos y que la sanción sea remoción del cargo.*

*En efecto, si bien es cierto que la Comisión conocerá y resolverá los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave, sancionándolos si incumple con alguna de sus obligaciones, también lo es que, el artículo artículo 138 de Ley de Seguridad Pública, señala cinco diversas sanciones, de las cuales se advierte un rango menor y mayor entre ellas.*

*En el caso en estudio, se le acreditó al actor el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 133 fracción LII de la Ley de Seguridad Pública, la cual de conformidad en el artículo 139, primer párrafo de dicha ley, es considerada como responsabilidad administrativa grave y cuyo segundo párrafo, señala que esas faltas se sancionarán con suspensión temporal o remoción del cargo.*

*Es así que la Comisión, pudo sancionar al actor con la remoción del mismo, empero impuso la menos perjudicial para el actor, esto es una suspensión temporal de treinta días.*

*Entonces si los integrantes de la Comisión de acuerdo con su experiencia, la lógica y el buen sentido, razonabilidad y proporcionalidad, de las dos posibles sanciones aplicaron el medio*

---

[5] El artículo 138 de *Ley de Seguridad Pública,* lo siguiente:

***"ARTÍCULO 138.-*** *Las sanciones serán:*

***I.- Amonestación:*** *Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un Miembro, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse.*

***II.- Arresto:*** *Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse.*

***III.- Cambio de adscripción y funciones:*** *Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.*

*No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio.*

***IV.- Suspensión temporal****: Es la interrupción de funciones, con la privación de los derechos a que se refieren las fracciones I, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley, impuesta al Miembro hasta por treinta días naturales, en este caso, se deberá hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad.*

***V.- Remoción del cargo:*** *Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

VERSIÓN PÚBLICA

*menos lesivo para sancionarlo, esto es, suspensión temporal por treinta días y no remoción del cargo, es inatendible que no sea posible la reintegración de los derechos que estuvo privado con motivo de la suspensión preventiva, ya que fueron superior a los setecientos días, evidentemente mucho mayor a la sanción impuesta.*

*Por lo antes expuesto, este Juzgador considera que la interpretación que realizó la Comisión en el sentido de que, al ser hallado responsable administrativamente de una infracción, el actor no tiene el derecho a ser resarcido de las prestaciones de las que fue privado durante la suspensión preventiva, no es jurídicamente razonable, ya que la sanción fue una suspensión temporal de treinta días y la suspensión preventiva fue mucho mayor a la sanción [más de setecientos días suspendido], lo que es rigurosa en detrimento del actor.*

*Asimismo, debemos tomar en consideración que el motivo por el que el actor no prestó sus servicios no le es imputable y sí, en cambio, es responsabilidad de la autoridad; por lo cual, no debe repercutir en él la consecuencia negativa de su ausencia al servicio y, por ende, en términos del artículo 150, la autoridad se encuentra obligada a pagarle las prestaciones económicas que no disfrutó mientras estuvo suspendido.*

*Las hipótesis previstas en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, deben considerarse consignadas de forma enunciativa, y no limitativa, por lo tanto, debe existir una razón jurídica justificada para privar a alguien de un derecho, o para impedir que se le reintegren a quien le fueron suspendidos con motivo de una medida cautelar.*

*En el caso de estudio la Comisión no tenía una justificación razonable para negar el reintegro de los derechos que el actor reclamó, primero porque no fue removido de su cargo y, segundo, la sanción fue una suspensión temporal de treinta días y la suspensión preventiva fue mucho mayor a la sanción [más de setecientos días suspendido], de ahí que la primera no abarcara la segunda.*

*En consecuencia, al haberse aplicado indebidamente el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley."*

16. De lo anterior, se advierte que el Juzgado Primero resolvió declarar la nulidad del acuerdo impugnado del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve emitido por la Comisión, dictado dentro del procedimiento de separación **********2, al considerar que la interpretación que realizó la Comisión, en el sentido de que, al ser hallado responsable administrativamente de una infracción, el actor no tiene el derecho a ser resarcido de las prestaciones de las que fue privado durante la suspensión preventiva, no es jurídicamente razonable, ya que la sanción fue una suspensión temporal de treinta días y la suspensión preventiva fue mucho mayor a la sanción ( más de setecientos días suspendido), lo que es rigurosa en detrimento del actor.

17. Que el motivo por el que el actor no prestó sus servicios no le es imputable y sí, en cambio, es responsabilidad de la autoridad; por lo cual no debe repercutir en él la consecuencia negativa de su ausencia de servicio y, por ende, en términos del artículo 150, la autoridad se encuentra obligada a pagarles las prestaciones económicas que no disfrutó mientras estuvo suspendido.

18. Que debe existir una razón jurídica justificada para probar a alguien de un derecho, o para impedir que se le reintegren a quien le fueron suspendidos con motivo de una medida cautelar.

19. Que la Comisión no tenía una justificación razonable para negar el reintegro de los derechos que el actor reclamó, primero porque no fue removido de su cargo y segundo, la sanción fue una suspensión temporal de treinta días y la suspensión preventiva fue mucho mayor a la sanción (más de setecientos días), de ahí que la primero no abarca la segunda.

20. **La autoridad demandada, en su primer agravio**, hace valer medularmente que no se respetó lo acordado en el proveído de fecha 7 de agosto del 2023, en el sentido de que, el juicio se

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

encontraba suspendido hasta en tanto se resolviera el incidente de falta de personalidad promovido por su parte, y que la sentencia definitiva fue dictada el 31 de octubre del 2023 y la resolución interlocutoria el 14 de noviembre del 2023, dejándolo en estado de indefensión, por no poder impugnar dicha interlocutoria.

21. Que la resolutora no se pronunció en relación a que el actor falleció el 15 de enero del 2021, que mediante auto de fecha 20 de junio del 2023 se tuvo como albacea del actor a **********1.

22. Que la resolución interlocutoria no se encuentra apegada a derecho, ya que las personas que tiene interés jurídico en el presente juicio son aquellos que sean declarados beneficiarios del finado por tratarse de prestaciones laborales, teniendo ese derecho los menores de edad, cónyuges e incapaces y no los herederos que éstos se determinan en un juicio civil sucesorio.

23. **El agravio hecho valer por la recurrente resulta inoperante por los siguientes argumentos:**

24. En primer lugar, contrario a lo que señala la recurrente, la juzgadora si tomó en consideración que el actor falleció el 15 de enero del 2021 al resolver:

"...

*La Comisión invoca la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 41 de la Ley, en virtud del fallecimiento del actor, el cual lo acreditó con el acta de defunción con firma electrónica.*
*La causal de improcedencia es infundada, en atención a las siguientes consideraciones:*
*En el caso de estudio se tiene que la pretensión en el presente juicio es que se paguen diversos emolumentos al actor; este Juzgador considera que, en caso de declararse la nulidad, lo pretendido es transmisible [pago de emolumentos por el periodo comprendido de una suspensión preventiva], en atención a lo siguiente:*

*Ahora, si bien es cierto que la parte actora falleció, lo cierto es que no puede sobreseerse el presente juicio, ya que se no se actualiza el primer supuesto de las excepciones del artículo 41, fracción III de la Ley [que su pretensión es intransmisible], ya que es evidente que el acto impugnado lesiona derechos de carácter patrimonial, como son los salarios que no se le pagaron al actor cuya privación reclamó, aspecto patrimonial que por constituir una vertiente de derechos que el demandante ostenta sobre la negativa de pago de su sueldo, trasciende a su muerte, en este caso, precisamente porque esos montos no pagados conformarían una porción del caudal hereditario de la sucesión a bienes de José de Jesús Sánchez Luna1.*

*De lo antes expuesto se concluye que al fallecer el actor y haber pertenecido a una institución policial, sus beneficiarios podrán reclamar las prestaciones derivadas de su fallecimiento; por tanto, al ser transferible la pretensión consistente en que se le paguen diversos emolumentos al actor, resulta infundada la causal de improcedencia argumentada."*

25. Y respecto a los diversos argumentos señalados por la recurrente, son inoperantes en virtud de que **no controvierten los argumentos vertidos por la resolutora que sustentan la sentencia recurrida, objeto de control del recurso de revisión, limitándose a hacer valer cuestiones relativas a la resolución interlocutoria dictada el 14 de noviembre del 2023, resolución que no es materia de análisis del presente recurso.**

26. El recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la resolución recurrida, sentencia del juzgado Primero de este Tribunal, a través de agravios, según prevé el 94 de la Ley del Tribunal, que rige el recurso y que enseguida se reproduce:

"***Artículo 94.-***...

VERSIÓN PÚBLICA

*El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, **precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio**, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones."*

27. Los agravios, no guardan relación respecto a lo resuelto por el juzgado en el sentido de que, la comisión realizó una incorrecta interpretación del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, que no es no es jurídicamente razonable, ya que la sanción fue una suspensión temporal de treinta días y la suspensión preventiva fue mucho mayor a la sanción [más de setecientos días suspendido], lo que es rigurosa en detrimento del actor.

28. Como ya se dejó claro, la inoperancia de los argumentos estriba en que la recurrente no controvierte los argumentos del juzgado en los que se fundamentó para declarar la nulidad del acuerdo impugnado.

29. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 3/2020, emitida por este Pleno que establece:

> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.*** *En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.*
>
> *Recurso de Revisión 110/2016 T .S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Car os Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noé Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

30. **Respecto al segundo de los agravios que hace valer por la recurrente** es inoperante, en virtud de que, no controvierte los argumentos de la sala que sirvieron de fundamento para declarar la nulidad del acuerdo impugnado, limitándose a señalar lo siguiente:

- Que se interpretó incorrectamente el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al no desglosarlo correctamente, toda vez que dicho numeral expresa que se le reintegraran sus derechos al actor cuando se determine la NO responsabilidad administrativa.

- Que tal como el propio Juez lo consideró en la hoja 11 de la sentencia recurrida, al actor SÍ se le acreditó responsabilidad administrativa por el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 133 fracción LII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y que, por ende, actuó legalmente al no reintegrarle los derechos al actor cuando se le levantó la suspensión preventiva, al haberse acreditado la causal por la cual fue sancionado.

VERSIÓN PÚBLICA

Que el artículo 150 de la Ley Seguridad Pública del Estado de Baja California, no puede quedar a la interpretación del Juez, toda vez que es muy claro al expresar que se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva cuando se determine la NO responsabilidad administrativa, y en el caso que nos ocupa **SÍ** se determinó la responsabilidad administrativa del hoy actor, aplicándole como sanción una suspensión temporal.

- Que el Juez no observó lo establecido en los numerales 145, 146 y 148 de la Ley de Seguridad del Estado de Baja California, que la facultan legalmente para suspender o en su caso, ratificar la suspensión preventiva de la parte actora, cuando esté sujeto a un procedimiento por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave.

- Que la suspensión preventiva es para que el actor no interfiera o destruya evidencia con la que se pueda demostrar la responsabilidad administrativa que se le imputa, estando facultada para suspenderlo por el tiempo que considere pertinente hasta el dictado de la resolución administrativa, en la cual, si no se acreditó la falta grave, se le reintegran sus derechos, sin embargo, en el caso, sí se acreditó la responsabilidad administrativa, tal como el Juez lo argumentó en la sentencia definitiva.

- Que con los artículos 133 fracción LII, 139, 145, 146 y 148 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, el juez debió llegar a la conclusión y resolver que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que en la sentencia recurrida se acreditó que al actor se le siguió un procedimiento por la causal establecida en el artículo 133 fracción LII, que se acreditó haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 133 fracción LII, que ameritaba suspensión preventiva, la cual en términos del artículo 148 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, puede levantarse cuando lo resuelva la contraloría o la Comisión, por ende, el periodo que abarca puede ser hasta que la Comisión dicte resolución definitiva y que la causal establecida en el artículo 133 fracción LII es considerada como falta grave.

- Que al no ser hechos controvertidos los puntos anteriores, y quedar evidenciado dentro de la sentencia recurrida, que al actor sí se le determinó una responsabilidad administrativa, éste no tiene la facultad de reclamar que se le reintegren sus derechos como motivo de la suspensión preventiva, es por ello que solicito se declare la validez del acto reclamado.

31. El punto medular en el que basa su agravio la recurrente, es en relación a que, el juez no tomó en consideración que, en el procedimiento de separación administrativo llevado a cabo en contra del actor, se acreditó su responsabilidad administrativa grave, al haber incumplido a la obligación establecida en el artículo 133 fracción LII de la *Ley de Seguridad Pública*, consistente en "...hacer uso racional del armamento y equipo asignado...", y que por ese sólo hecho, no tiene derecho a que se le restituya en sus derechos con motivo de la suspensión preventiva que se impuso.

VERSIÓN PÚBLICA

32. Contrario a lo que asevera la recurrente, la resolutora tomó en consideración al interpretar el artículo 150 de la ley de seguridad pública, que si bien es cierto, se acreditó, la responsabilidad administrativa grave en contra del actor, al haber incumplido a la obligación establecida en el artículo 133 fracción LII de la *Ley de Seguridad Pública*, en un sentido más amplio y extensivo, concluyó que, la interpretación que realizó la comisión es la menos favorable al actor y contraria a lo previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, que impone el deber de interpretar las normas de la forma en que sean más favorables a las personas, en caso de haber dos o más. Lo anterior a fin de garantizar el acceso a la impartición de justicia a la parte actora, argumentando lo siguientes:

"…

*Como se advierte, dicho artículo únicamente señala que al actualizarse uno de los supuestos antes referidos, el elemento de la Institución Policial, no tendrá derecho a que se le reintegren los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva;* ***sin embargo, no señala con qué sanción debe estar concatenada.***

***De lo antes expuesto, caben dos interpretaciones del precepto en cuestión:***

*A) Una, como lo interpretó la Comisión en el sentido de que, al ser hallado responsable administrativamente de una infracción, el actor no tiene derecho a ser resarcido de las prestaciones de las que fue privado durante la suspensión preventiva.*

*B) La segunda, que el actor sí tiene derecho a ser resarcido de dichas prestaciones, porque la sanción que se le aplicó no es la remoción del cargo.*

***La primera interpretación es la menos favorable al actor y la que más restringe, incluso extingue, su derecho al resarcimiento de prestaciones retenidas en la investigación***.

*Tal interpretación es contraria a lo previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, que impone el deber de interpretar las normas de la forma en que sean más favorables a las personas, en caso de haber dos o más.*

*En efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia con registro 2014332, determinó:*

*a) Que el juzgador debe interpretar las normas de tal forma que sean congruentes con la Constitución;*

*b) Que sólo procede desaplicar un precepto si no hay forma de que no contravenga a la Carta Magna y*

*c) Que, a partir de lo previsto en el artículo 1° de ésta, la interpretación debe buscar maximizar, en lo posible, los derechos fundamentales de las personas.*

*Por su parte, en el criterio con registro 2005203, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó destacadamente que las limitaciones que una ley establezca a los derechos humanos deben aplicarse restrictivamente.*

*A fin de maximizar, el derecho fundamental de la parte actora previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizándole el acceso a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, interpretándose de esa forma el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública.*

*De lo antes expuesto este Juzgado interpreta de la forma más favorable el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, en el sentido de que el actor sí tiene derecho a ser resarcido de sus prestaciones que se le privaron con motivo de la suspensión preventiva, toda vez que su sanción no fue la remoción del cargo.*

*Este Tribunal sostiene que es la interpretación más extensiva ya que protege en términos más amplios al actor, esto es así ya que reconoce la garantía a la tutela judicial efectiva que impone una interpretación más justa y beneficiosa, ponderando la posibilidad de interpretación en el sentido más favorable, que se traduce en devolver al actor las prestaciones a que tenía derecho, durante el periodo que estuvo suspendido preventivamente, en atención a las siguientes consideraciones:*

*Ahora bien, para llegar a la convicción de que el actor sí tiene derecho a ser resarcido de sus prestaciones que se le privaron con motivo de la suspensión preventiva, debemos tener a la vista lo siguiente:*

VERSIÓN PÚBLICA

*Los artículos 6, fracción X, 109, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, disponen:*

***"ARTÍCULO 6.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*[…]*

***X.** Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;*

***[…]***

***ARTÍCULO 109.-** La Comisión tendrá las funciones siguientes:*

***I.-** Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;*

*De los artículos antes transcritos podemos advertir que en lo que aquí interesa, que la esencia del procedimiento que se lleva por parte de la Comisión, es la remoción del cargo o separación definitiva, de un Elemento de una Institución Policial, por falta de requisitos de permanencia, así como por incurrir en responsabilidad administrativa grave, y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley de Seguridad Pública.*

*Bajo esta lógica, el procedimiento que se lleva por parte de la Comisión, es para remover del cargo o separar definitivamente, un Elemento de una Institución Policial, siempre y cuando se determine la plena acreditación de la infracción y por tanto su correspondiente destitución.*

*Si bien es cierto que el actor se le acreditó el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 133 fracción LII de la Ley de Seguridad Pública, consistente en "...hacer uso racional del armamento y equipo asignado...", lo cierto es que no se le destituyó.*

*Para que se acreditara el supuesto previsto en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, en el sentido de no resarcir las prestaciones a que tenía derecho el actor, primero era necesario que se acreditara una infracción de las señaladas en dicho artículo, y segundo que la sanción fuera la de remoción del cargo.*

*Por lo que, en el caso de estudio, al no cumplirse los dos supuestos sino uno que fue la infracción, en relación al primer cuestionamiento se concluye que si es atribuible que se reintegre al actor los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, al no haber sido sancionado con la remoción del cargo.*
*No debemos pasar por alto que, si bien la Comisión no interpretó de la forma antes señalada el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, debió hacer una ponderación, en atención de que se suspendió preventivamente al actor por más de setecientos días, cuando su sanción fue menor, esto es, suspensión temporal de treinta días, se explica:*

*La Ley de Seguridad Pública señala cinco tipos de sanciones[6], de los cuales la Comisión al momento de imponer una de ellas, debe hacerlo respetando el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de la sanción no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.*

*De las sanciones previstas en artículo 138 de Ley de Seguridad Pública, las únicas que interrumpen las funciones temporalmente de los Elementos de las Instituciones Policiales son las señaladas en las fracciones II y IV del artículo 138 de la Ley de Seguridad Pública, el cual*

---

[6] El artículo 138 de *Ley de Seguridad Pública*, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 138.-** Las sanciones serán:*

***I.- Amonestación:** Es el acto por el cual se advierte de manera escrita a un Miembro, que incumplió con alguna obligación exhortándolo a corregirse.*

***II.- Arresto:** Es la privación temporal de la libertad hasta por treinta y seis horas, que sufre el Miembro que incumplió con alguna obligación. El arresto deberá emitirse por escrito, especificando el motivo, duración y lugar en que deberá cumplirse.*

***III.- Cambio de adscripción y funciones:** Consiste en el cambio del lugar donde el Miembro presta el servicio en forma permanente, y en su caso, las funciones a realizar.*

*No será considerada como corrección disciplinaria, el cambio de adscripción y de funciones decretado por razón de las necesidades propias del servicio.*

***IV.- Suspensión temporal**: Es la interrupción de funciones, con la privación de los derechos a que se refieren las fracciones I, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley, impuesta al Miembro hasta por treinta días naturales, en este caso, se deberá hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad.*

***V.- Remoción del cargo:** Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

VERSIÓN PÚBLICA

*se advierte un mínimo y un máximo, siendo el mínimo treinta y seis horas y el máximo treinta días.*

*De lo antes expuesto se observa que el legislador fijó un rango mayor y menor permitiendo a la autoridad correspondiente determinar la sanción, a fin de que no sea excesiva, la interrupción de las funciones de los Elementos de las Instituciones Policiales.*

*Sin embargo, en el caso de estudio, se suspendió preventivamente al actor por más de setecientos días, lo que convirtió más lesiva dicha suspensión, que la propia sanción impuesta por la Comisión, tras el procedimiento.*

*Por lo que se advierte que la suspensión preventiva prevista en el capítulo cuarto de la Ley de Seguridad Pública, es equiparable a una sanción, ya que evidentemente dicha suspensión tuvo un mayor perjuicio en el actor al no tener un ingreso para la subsistencia para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; durante más de setecientos días.*

*Si bien es cierto, que no existe un precepto legal en la Ley de Seguridad Pública, ni en el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ante la circunstancia del supuesto cuando los días suspendidos preventivamente sea mayor a los días suspendidos temporalmente impuesta como sanción; lo cierto es, que tuvo que realizar una interpretación del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, y no de forma literal.*

*Como se señaló en párrafos anteriores, el primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, se interpretó de la forma que se reintegrará a los Elementos de las Instituciones Policiales, los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, siempre y cuando se actualicen los supuestos ahí previstos y que la sanción sea remoción del cargo.*

*En efecto, si bien es cierto que la Comisión conocerá y resolverá los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave, sancionándolos si incumple con alguna de sus obligaciones, también lo es que, el artículo artículo 138 de Ley de Seguridad Pública, señala cinco diversas sanciones, de las cuales se advierte un rango menor y mayor entre ellas.*

*En el caso en estudio, se le acreditó al actor el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 133 fracción LII de la Ley de Seguridad Pública, la cual de conformidad en el artículo 139, primer párrafo de dicha ley, es considerada como responsabilidad administrativa grave y cuyo segundo párrafo, señala que esas faltas se sancionarán con suspensión temporal o remoción del cargo.*

*Es así que la Comisión, pudo sancionar al actor con la remoción del mismo, empero impuso la menos perjudicial para el actor, esto es una suspensión temporal de treinta días.*

*Entonces si los integrantes de la Comisión de acuerdo con su experiencia, la lógica y el buen sentido, razonabilidad y proporcionalidad, de las dos posibles sanciones aplicaron el medio menos lesivo para sancionarlo, esto es, suspensión temporal por treinta días y no remoción del cargo, es inatendible que no sea posible la reintegración de los derechos que estuvo privado con motivo de la suspensión preventiva, ya que fueron superior a los setecientos días, evidentemente mucho mayor a la sanción impuesta.*

*Por lo antes expuesto, este Juzgador considera que la interpretación que realizó la Comisión en el sentido de que, al ser hallado responsable administrativamente de una infracción, el actor no tiene el derecho a ser resarcido de las prestaciones de las que fue privado durante la suspensión preventiva, no es jurídicamente razonable, ya que la sanción fue una suspensión temporal de treinta días y la suspensión preventiva fue mucho mayor a la sanción [más de setecientos días suspendido], lo que es rigurosa en detrimento del actor.*

*Asimismo, debemos tomar en consideración que el motivo por el que el actor no prestó sus servicios no le es imputable y sí, en cambio, es responsabilidad de la autoridad; por lo cual, no debe repercutir en él la consecuencia negativa de su ausencia al servicio y, por ende, en términos del artículo 150, la autoridad se encuentra obligada a pagarle las prestaciones económicas que no disfrutó mientras estuvo suspendido.*

*Las hipótesis previstas en el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, deben considerarse consignadas de forma enunciativa, y no limitativa, por lo tanto, debe existir una razón jurídica justificada para privar a alguien de un derecho, o para impedir que se le reintegren a quien le fueron suspendidos con motivo de una medida cautelar.*

*En el caso de estudio la Comisión no tenía una justificación razonable para negar el reintegro de los derechos que el actor reclamó, primero porque no fue removido de su cargo y, segundo, la sanción fue una suspensión temporal de treinta días y la suspensión preventiva fue mucho mayor a la sanción [más de setecientos días suspendido], de ahí que la primera no abarcara la segunda.*

*En consecuencia, al haberse aplicado indebidamente el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley.*

VERSIÓN PÚBLICA

33. Argumentos que no fueron controvertidos por la recurrente, por lo que, siguen rigiendo en la sentencia recurrida, de ahí lo inoperante por insuficientes los agravios planteados.

34. La inoperancia de los agravios, se apoya en la Jurisprudencia 3/2020, emitida por este Pleno, que establece:

> *AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.*
>
> *Recurso de Revisión 110/2016 T .S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Car os Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noé Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

35. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los argumentos de agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

36. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declaran inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

**SEGUNDO**.- Se confirma la resolución emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, objeto de estudio del presente recurso.

**NOTIFÍQUESE**, **por boletín jurisdiccional**, a las partes, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/repp/mamm*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

**1**

**"ELIMINADO:** Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**2**

**"ELIMINADO:** Número de expediente, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 39/2020, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.